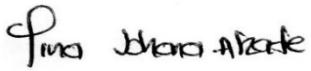


INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez la presente solicitud de amparo de pobreza para exoneración de gastos del proceso ordinario de única instancia, asignada por la oficina de reparto. Sírvasse proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AMPARO DE POBREZA

RAD. 76001410500620240014600

DEMANDANTE: ORLANDO RODRÍGUEZ MURILLO

DEMANDADA: SODEXO S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que Orlando Rodríguez Murillo solicita amparo de pobreza, al indicar que no cuenta con los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos que genere la demanda ordinaria laboral de única instancia, que pretende presentar en contra de la sociedad Sodexo S.A.S.

Así pues, la figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del CGP, aplicables por el principio de integración normativa que contrae el artículo 145 del CPTSS.

Al efecto, el artículo 151 del CGP señala que *«Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso»*.

Por tal razón, se extrae que el beneficio del amparo de pobreza tiene como propósito garantizar el derecho de acceder a la administración de justicia, para hacer valer los intereses de quien no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso [artículo 229 *superior*], además constituye un desarrollo del derecho a la igualdad, en armonía con los artículos 4 del CGP y 13 *superior*.

Así pues, como la finalidad de la figura es exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, es deber del Estado asegurar a estos sujetos la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes en el curso del proceso, tal como lo prevé el artículo 152 *ibidem*.

Ahora bien, el artículo 152 del CGP establece que el solicitante deberá afirmar, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 *ibidem* y, en caso de actuar por medio de apoderado, el demandante deberá formularlo al mismo tiempo con la demanda, en escrito separado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional indicó:

Para el reconocimiento del amparo de pobreza deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, opera a petición de parte. Aquella deberá contener la manifestación, bajo juramento, de que el solicitante está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia dependerá de la solicitud del peticionario. En este sentido, es una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, el beneficiario del amparo deberá motivar y sustentar razonadamente la situación socioeconómica que lo hace procedente [CC T-374-2021].

Así las cosas, revisada la petición de amparo de pobreza, observa el despacho que la misma no satisface las disposiciones del artículo 152 del CGP, toda vez que no se manifiesta lo requerido bajo la gravedad del juramento, ni se expresa en los términos que señala el artículo 151 *ibidem*, aspecto que, por cierto, no se puede derivar o presumir de las documentales allegadas al plenario.

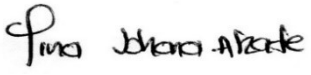
Por consiguiente, se **niega** el amparo de pobreza solicitado.

Notifíquese y cúmplase

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**
Cali, 26 de abril de 2024
En Estado No. **039** se notifica a las partes
el auto anterior.
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, informando que la fecha fijada para audiencia coincide con la programada para otro proceso. Sirvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RAD. 76001410500620240016800
DEMANDANTE: CRISTIAN DAVID ARAUJO TOBAR
DEMANDADA: DISTRIMÉDICAS DAGO S.A.S.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a modificar la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 72 del CPTSS, en armonía con el artículo 77 *ibidem*, fijando para tales efectos el **veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**.

Port otra parte, se observa que, por error en la digitación del auto de abril 22 de 2024, se ordenó la notificación de la decisión a la sociedad Accedo Santander S.A.S.

Pese a ello, se precisa que la notificación se debe realizar es a la sociedad demandada, Distrimédicas Dago S.A.S.

Notifíquese el presente auto, junto con la providencia de 22 de abril de 2024, al extremo pasivo.

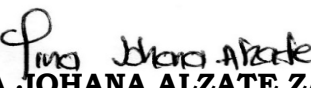
Notifíquese y cúmplase.


NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
Cali, 26 de abril de 2024
En Estado No. **039** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho del señor Juez las presentes diligencias, pendientes de obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en sentencia n.º 045 de 7 de marzo de 2024. Sirvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RAD: 76001410500620230056900
DEMANDANTE: ORLANDO SALAZAR
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
[COLPENSIONES]

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali modificó, en el grado jurisdiccional de consulta, la sentencia n.º 3 de 19 de enero de 2024, proferida por esta instancia judicial.

Por ello, **Obedézcase** y **cúmplase** lo resuelto por el Superior, en sentencia n.º 045 de 7 de marzo de 2024.

Ejecutoriada la presente decisión, liquídense por secretaría las costas procesales.

Notifíquese y Cúmplase.


NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
Cali, 26 de abril de 2024
En Estado No. **039** se notifica a las partes el auto anterior.
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ejecutiva laboral de única instancia, para resolver solicitud de terminación por pago total. Sírvasse proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

RAD. 76001410500620230061500

DEMANDANTE: LUZ AMPARO GRAJALES ÁLZATE

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES [COLPENSIONES]

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado del extremo pasivo.

Se tiene que, por auto de 15 de abril de 2024, de conformidad con el inciso tercero del artículo 461 del CGP, aplicable por disposición del artículo 145 del CPTSS, se corrió traslado al extremo pasivo de la resolución SUB 36196 de 5 de febrero de 2024, con la que se pretende acreditar el cumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario, sin que el accionante se pronuncie al respecto.

En resumen, señala la citada norma, que con la solicitud de terminación se debe acompañar la liquidación del crédito y la consignación de los valores adeudados, y que una vez el juez la constate y apruebe, este dará por terminado el proceso.

Ahora, si bien el extremo pasivo allegó resolución que contiene la orden de pago para el último día de febrero de 2024, no se allega con ella la respectiva consignación con la que se hace efectivo el desembolso, por lo que resulta improcedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, se continúa con el trámite del proceso corriendo traslado por el término de **diez [10] días** a la parte ejecutante, de las excepciones propuestas por la demandada, de conformidad con el numeral 1.º del artículo 443 del CGP.

Notifiquese y cúmplase.


NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 26 de abril de 2024

En Estado No. **039** se notifica a las partes el
auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria